

C.A. de Temuco

Temuco, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

**Vistos:**

Comparece LESLIE ASTRID CHAPERON GRANDÓN, estudiante de Nutrición y Dietética, domiciliada en calle Las Violetas N° 14, sector Labranza, de la comuna y ciudad de Temuco, quien dice:

Que, interpone recurso de protección en contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHILE SEDE TEMUCO; DIRECCIÓN DE NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, con domicilio en calle Avenida Alemania N° 01090, de la comuna y ciudad de Temuco, institución que tiene por representante legal a don EMILIO RICARDO JOSE GUERRA BUGUEÑO, y cuya directora de la carrera en cuestión es doña MARGARET GIOVANNA CARO VILLEGAS, todos del mismo domicilio de la recurrida.

Que es estudiante de la carrera de Nutrición y Dietética de la Universidad Autónoma de Chile, desde el año 2007.

Interpone el presente recurso de protección en contra de la resolución N°28/2020, la cual rechazó la apelación interpuesta en contra de las resoluciones N°01/2020 y N°03/2020, que rechaza la solicitud de continuación de estudios.

Hace presente que durante el desarrollo de mi etapa universitaria solo ha reprobado 3 asignaturas, pero pese a lo anterior, para poder optar a la obtención del título de nutricionista se debe aprobar la asignatura denominada “internado clínico adulto”, la cual realice en 2 dos oportunidades dentro de los años 2018 y 2019, las cuales reprobé en su etapa de exposición o examen de finalización ante la Universidad, pese haber cumplido una gran labor en las instituciones en las que tuve participación.

Es por lo anterior, que siguiendo el conducto regular y para poder realizar por 3° oportunidad la practica anteriormente descrita es que con fecha 12 de septiembre del año 2019 solicité mediante carta



dirigida a la Sra. Coordinadora de Practicas de la Universidad Autónoma de Chile sede Temuco, doña Carla Valenzuela, que se me autorizara para poder realizar el internado clínico para el periodo primavera 2019 con el objetivo de finalizar sus estudios, ya que era primordial para mi poder concluir mi carrera dicho año. Posteriormente, con fecha 14 de octubre del año 2019

recibí mediante correo electrónico respuesta a mi solicitud, en la cual la Coordinadora de Practicas anteriormente individualizada me manifestó que iniciaría mi internado el día 15 de octubre finalizando el día 06 de diciembre del año 2019, y que los exámenes de finalización del área estarían programados para la semana del 09 de diciembre, por lo cual y una vez aprobado el examen de finalización quedaría inmediatamente habilitada para rendir el examen de Título correspondiente.

En relación a lo descrito en el punto anterior, comenzó a realizar mi practica de internado clínico adulto aquel día en el Hospital de Panguipulli, hasta que con fecha 18 de octubre del año 2020, en forma intempestiva y sin mayores fundamentos, fui notificada de haber sido reprobada de mi internado por resolución de mi tutora; la nutricionista jefe del servicio de alimentación y nutrición del Hospital de Panguipulli, la Srta. María Paz Valenzuela, solo habiendo tenido 3 días de práctica profesional y únicamente en atención a “diferencias de caracteres” entre nosotras, y que para su concepto absolutamente subjetivo se debió a actitudes reñidas con la ética, sin fundar mayormente su resolución, pese a imputar graves conductas negativas en mi contra.

Es por lo anterior, que me contacte con la Directora Administrativa del Hospital de Panguipulli para manifestarle mi descontento y pesar por lo anterior, en relación a lo grave de las acusaciones que se vertieron en mi contra y al efecto totalmente negativo y adverso que lo anterior tenían para mi avance académico y mis posibilidades de poder optar al título de nutricionista. Por ello, la



Directora Administrativa, a fin de poder emitir una resolución objetiva de los hechos anteriormente descritos, comunico mediante carta de fecha 09 de enero del año 2020 a la Directora de Carrera de Nutrición y Dietética de la Universidad Autónoma de Chile, doña Margaret Caro Villegas, que tomó conocimiento de que la recurrente de autos había reprobado su internado clínico en base a la resolución de la nutricionista jefe del Hospital, ya individualizada en lo precedente, y que en relación a esto y sin ánimo de desautorizar a esta profesional de la nutrición planteó que solo estuvo 3 días con ellos, lo que considera que ese lapso de tiempo no puede estimarse como suficiente para ser catalogado como un internado. Que pese a tener falencias que debo superar, no cometí ningún error grave, no incumplí tareas encomendadas, ni tampoco las normas del establecimiento, no tuve actitudes reñidas con la ética ni tuve inasistencias injustificadas. Manifiesta haber sido participe de la situación vivida, estimando que ambas jóvenes solo tuvieron incompatibilidades de caracteres y manifiesta creer que esta recurrente no alcanzó en dicho periodo de 3 días a demostrar su potencial ni sus conocimientos, considera además las situaciones personales y familiares con las que he debido lidiar durante el curso y desarrollo de mi carrera y que por lo mismo se requiere un acercamiento distinto al campo clínico con un periodo de repaso y acompañamiento inicial.

Finalmente, concluyó que por estas razones y considerando el impacto que esta resolución tiene solicitó a la Dirección de Carrera reconsiderar la medida de eliminación de la carrera, esperando una acogida favorable de dicha recomendación y solicitud.

Por las circunstancias precedentemente descritas es que fui calificada por la Dirección de Carrera y consecuentemente por la Universidad en causal de eliminación, sin mayores fundamentos. Por ello, solicite mediante correo electrónico a la Coordinadora de Practicas algún pronunciamiento oficial por parte del Consejo de



Carrera. Con fecha 20 de diciembre del año 2019, recibí mediante correo electrónico respuesta a mi solicitud señalando que el día 26 de diciembre el consejo sesionaría en relación a mi situación.

Posteriormente, con fecha 02 de enero del año 2020 y 16 de enero del año 2020 fui notificada mediante correo electrónico por la secretario de la carrera de haberse dictado la resolución N° 01/2020 y N° 03/2020, respectivamente, en las cuales se establece ser afectada por la causal de eliminación de la carrera y que la resolución debía ser retirada en el departamento de registro curricular para poder apelar a la misma. Como corresponde, seguí con los conductos regulares e interpose apelación en contra de ambas resoluciones. Por lo anterior, con fecha 31 de enero del año 2020 fui notificada mediante correo electrónico de la respuesta de la comisión de gracia que dictó la resolución N° 028/2020 en la cual se estableció en su parte resolutive que se rechazaba mi solicitud, quedando firme la causal de eliminación impuesta en mi contra, sin permitirme alguna instancia para poder defenderme de manera personal ante dicha comisión, ni menos la posibilidad de rendir algún tipo de prueba. Pese a lo anterior, con fecha 02 de febrero del presente año recibí respuesta a mi solicitud de reingreso, mediante correo electrónico que se adjunta al presente recurso, en el cual se manifiesta que por encargo de la directora de carrera se me informa que mi solicitud sería revisada “esta semana” por el comité de carrera, de lo cual no he tenido ninguna respuesta al día de hoy, sin existir un motivo plausible y teniendo por íntima consideración que estamos a puertas de comenzar un nuevo año académico, del cual a la fecha de hoy, no tengo ninguna certidumbre si podré ser parte de él o qué medidas debo tomar para poder seguir persiguiendo este sueño y meta que por muchos años he luchado.

La presente acción constitucional de protección se entabla en atención a que esta recurrente considera que los hechos anteriormente expuestos constituyen una flagrante infracción y vulneración a los derechos y las garantías fundamentales expresamente consagradas en



nuestra Constitución Política de la República en su artículo N° 19, numerales 1° 2°, 3° y 10°;

Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas:

N° 1: “El derecho a la vida y la integridad física y psíquica de la persona...”.

La Constitución Política de la República y las Leyes protegen no sólo el derecho a la vida sino que también a la integridad tanto física como psíquica.

A través de la acción constitucional de protección interpuesta por mi parte se logra evidenciar de los antecedentes narrados en la fundamentación fáctica de esta presentación que los actos de la institución recurrida resultan ser arbitrarios e ilegales, vulneran, amenazan y perturban mi integridad psíquica, teniendo en especial consideración que mi proceso de término y egreso de la enseñanza superior se ha visto totalmente alterado, que a la fecha de hoy no tengo certeza alguna sobre lo que va ocurrir, afectándose por ello abiertamente mi estado anímico/emocional.

N° 2: “La igualdad ante la Ley...”.

Agrega el constituyente en el inciso segundo de esta disposición que: “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”

En este sentido, resulta claro que la decisión de la recurrida en orden a establecer la causal de eliminación en mi contra sin establecer fundamento plausible y además sin considerar lo expuesto por la Directora Administrativa del Hospital de Panguipulli a través de la carta de reconsideración que se envió a la Directora de Carrera incurre en una diferencia arbitraria en mi perjuicio.

N° 3: “El debido Proceso”

Pese a que el artículo 20 de la Constitución Política de la República reconoce la protección de las garantías establecidas en el artículo 19 n° 3 de la carta fundamental en relación a la prohibición de juzgamiento por comisiones especiales, tanto la doctrina como la



jurisprudencia dominante están acordes en manifestar su ampliación a la garantía del debido proceso; no solo en materia judicial, sino que además en cada vez que una autoridad (pública o privada) deba emitir una resolución que afecte íntima y manifiestamente los derechos de algún habitante de la República, y en este caso en cuestión, el derecho a defensa y la posibilidad que tiene las partes para rendir pruebas. La doctrina manifiesta que dentro de todo proceso legalmente tramitado y que se dé en el marco de un procedimiento racional y justo deben considerarse como garantías para las partes el derecho a poder defenderse legítimamente y a poder aportar al proceso medios probatorios que les permitan acreditar sus pretensiones o poder dar fe de sus excepciones, alegaciones y/o defensas. En el caso particular, no se me permitió rendir prueba alguna, inclusive, no fue considerado por las autoridades de la Universidad la carta de reconsideración emitida por la Directora del establecimiento de salud en el cual sólo estuve 3 días realizando mi práctica, que por un hecho totalmente ajeno a mi voluntad y carente de toda fundamentación objetiva fui desechada, unilateralmente.

Nº 10: “El derecho a la educación...”.

Agrega el constituyente en el inciso segundo de esta garantía fundamental que: “la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida...”.

Bajo estos preceptos, se entiende que el ejercicio de esta garantía comprende el derecho a rendir las asignaturas impuestas por la Universidad para poder optar al título, cuyos requisitos para su aprobación han sido anteriormente establecidos, a través de criterios objetivos y claros, sin que meras apreciaciones subjetivas puedan variarlas o modificarlas, como parte de mi pleno desarrollo. Que si bien, este derecho reconocido por la carta fundamental no está expresamente comprendido en el ámbito de la acción de protección, los recurridos niegan darle un contenido real y fáctico para que sea plenamente efectivo, incurriendo en un actuar arbitrario e ilegal,



discriminatoria arbitrariamente, antecedentes que tiene también manifestación constitucional en el numeral 26° de la carta fundamental, cuando hace prevalecer la esencia de los derechos fundamentales sobre los preceptos legales que regulan o completan estas garantías.

Solicita se sirva tener por interpuesta acción de protección en contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHILE (SEDE TEMUCO); DIRECCIÓN DE NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, ya individualizada en lo precedente, para que lo declare admisible y conociendo del mismo, lo acoja, adoptando las medidas necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho, y en definitiva se termine con la causal de eliminación y se me permita realizar mi práctica de internado clínico adulto, a fin de poder lograr acceder a dar el examen de finalización del mismo, que por todos mis años de esfuerzo merezco dar, sin que una mera conclusión subjetiva me prive de cumplir con mis sueños que por tanto años de tenaz esfuerzo he luchado por cumplir y lograr, o en subsidio, lo que estime conforme a derecho, con expresa condenación en costas.-

Acompaña a su presentación los siguientes documentos:

- 1.- Capturas de pantalla del Portal Estudiantil de la Universidad Autónoma de Chile, a nombre de doña Leslie Astrid Chaperon, que da cuenta de la ficha académica de la recurrente de autos.
- 2.- Avance curricular a nombre de Leslie Astrid Chaperon Grandon, emitido por la Universidad Autónoma de Chile.
- 3.- Malla Curricular carrera de Nutrición y Dietética del año 2010, de la Universidad Autónoma de Chile.
- 4.- Cartas de recomendación del Hospital de Curacautín y la Corporación Nacional del Cáncer.
- 5.- Copias de Diplomas y Certificados emitidos a favor de la recurrente de autos, doña Leslie Astrid Chaperon Grandon.
- 6.- Reglamento de Carrera de Nutrición y Dietética de la Universidad Autónoma de Chile, de fecha 10 de junio del año 2008.



- 7.- Correo electrónico de solicitud de práctica, de fecha 12 de septiembre del año 2019.
- 8.- Correo electrónico de respuesta de Internado Clínico, emitido por la Coordinadora de Prácticas y Titulación de la Universidad Autónoma de Chile, de fecha 14 de octubre del año 2019.
- 9.- Correo electrónico de consulta, de fecha 30 de octubre del año 2019.
10. Carta de reconsideración emitido por la Directora Administrativa del Hospital de Panguipulli, doña Tilly Rivas Torres, de fecha 09 de enero del año 2019.
- 11.- Correo electrónico de respuesta a consulta estado caso internado Panguipulli, de fecha 20 de diciembre del año 2019.
- 12.- Correo electrónico que notifica Resolución N° 01/2020, emitido por la secretaria de carrera Nutrición y Dietética, con fecha 02 de enero del año 2020.
- 13.- Carta de Apelación de la resolución N° 01/2020; por reprobación práctica profesional internado clínico adulto.
- 14.- Correo electrónico que notifica de Resolución N° 03/2020, emitido por la secretaria de carrera Nutrición y Dietética, con fecha 16 de enero del año 2020.
- 15.- Correo electrónico que notifica respuesta de la comisión de gracia, Resolución N° 028/2020 emitido por Registro Curricular de la Universidad Autónoma de Chile, de fecha 31 de enero del año 2020.
- 16.- Correo electrónico de respuesta a consulta solicitud de ingreso, emitido por la secretaria de carrera Nutrición y Dietética, con fecha 02 de febrero del año 2020.

A folio 11, informa la recurrida quien dice:

La recurrente doña Leslie Chaperon Grandon, ingresó a la Universidad Autónoma de Chile el semestre primavera 2007 a la carrera de Nutrición y Dietética.

Durante los años que llevaba cursando sus estudios presentó suspensiones de estos en los semestres de primavera 2011 y otoño 2015,



por no tener carga académica.

En los semestres otoño y primavera de 2014, no asistió a la universidad, sin siquiera realizar la suspensión de estudios.

En el año 2017 la recurrente solicita la suspensión de su año académico, petición que es rechazada por exceder el plazo establecido en el reglamento, resolución de dirección académica n° 18/2017. De esta resolución apeló a la comisión de gracia la cual autoriza de manera excepcional la reincorporación de la recurrente.

II.- La recurrente dice vulnerados sus derechos en razón de diversos hechos que se desmienten, por ser todos inexactos o derechamente incorrectos e inconexos, según se explica a continuación:

En el año 2019, se encontraba realizando su internado institucional en el centro de prácticas ELEAM de la ciudad de Cunco, donde en el informe emitido por su tutora se destaca negativamente su actitud desafiante y poco abierta a recibir críticas, quejas de otros profesionales y auxiliares por sus malas respuestas, incumplimiento de horarios, reiterando que su forma de actuar no se ajusta al orden de empatía, respeto y tolerancia que debe existir al relacionarse con otras personas.

En el mes de octubre de 2019, la alumna da inicio por tercera vez a su internado clínico en el hospital de Panguipulli, donde también la tutora de dicho centro asistencias al detectar una serie de actitudes poco éticas por parte de la interna, indica que suspenderá la práctica profesional, por falta de conocimientos nutricionales básicos, falta de manejo de ficha clínica, asistencia con uniforme incompleto, atrasos reiterados que la imposibilitaban de participar de las visitas médicas para tener claridad en las indicaciones que debe entregar el servicio, entrega de indicaciones al personal con un lenguaje poco adecuado, atendiendo de mala manera las solicitudes de su tutora, entrega de indicaciones alimentarias no acorde con el contexto del usuario, recibiendo en el corto tiempo la tutora múltiples reclamos por parte de los otros profesionales como matronas y enfermeras. Producto de lo anterior reprueba por tercera vez el internado clínico cayendo en



QHTHGJUXXC

causal de eliminación.

De esta eliminación presenta solicitud de continuación de estudios a la dirección de la carrera, la cual es rechazada mediante resolución n° 03/2020 de fecha 16 de enero de 2020

De la negativa a su solicitud presentó apelación a la comisión de gracia de la sede, la cual mediante resolución de Vicerrectoría de sede N° 028/2020, rechazó la continuación de estudios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo n° 34 letra b y Resolución de Rectoría N° 012/2017 sobre Aplicación del Reglamento General del Estudiante de la Universidad Autónoma de Chile, cuyo punto 5 señala: “Para los efectos de los casos de eliminación académica, según artículo 34, sólo existirán dos alternativas para solicitar reconsideración de ella. Con todo, en ningún caso se podrá otorgar una cuarta oportunidad para cursar una asignatura. Por ello, tanto los Comité de Carrera o las Comisiones de Gracia de Sede, para los efectos de las situaciones de eliminación, solo podrán autorizar hasta dos terceras oportunidades adicionales en vida académica del estudiante”.

Las restantes afirmaciones de la recurrente también son erróneas o inexactas.

En definitiva es falso que la reprobación y consecuente eliminación de la alumna fuera anómala o se haya tomado en consideración alguna circunstancia que no sea estrictamente académica. La recurrente busca excusar su eliminación atribuyendo mala predisposición, a los profesores y tutores que la evaluaron, lo que es falso.

En síntesis, de los antecedentes acompañados por la recurrente y lo expuesto en este informe, más documentos que se acompañan, no se desprende que los hechos puedan constituir la vulneración de las garantías constitucionales alegadas, puesto que la Resolución recurrida fue dictada por la autoridad competente, dentro de sus atribuciones, facultada debidamente por la normativa universitaria, no existiendo en consecuencia amenaza o perturbación alguna de las garantías



reclamadas.

Solicita tener por evacuado el informe solicitado y rechazar el recurso de protección deducido en contra de la Universidad Autónoma de Chile, con costas.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos:

- 1.- Copia resolución Vicerrectoría de sede n° 028-2020.
- 2.- Copia resolución dirección académica n° 204-2018.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la Constitución Política de la República establece en su artículo 20 que toda persona que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

**SEGUNDO:** Que la resolución del presente recurso de protección implica dilucidar si la reprobación de que fue objeto la alumna Leslie Astrid Chaperón Grandón, en el “Internado Clínico Adulto”, y su posterior eliminación de la Universidad, constituyen o no un acto u omisión contrario a Derecho y que afecte las garantías constitucionales invocadas por la recurrente, por no ajustarse dicha evaluación y posterior eliminación, al procedimiento reglamentario vigente para la Carrera de Nutrición y Dietética de la Universidad Autónoma de Chile.

**TERCERO:** Que de los antecedentes allegados al recurso por las partes se puede establecer los siguientes hechos:

- 1.- Que la alumna- recurrente, Leslie Chaperón Grandón, se encontraba matriculada en 5 año de la Carrera de Nutrición y Dietética de la Universidad Autónoma de Chile.



2.- Que con fecha 15 de octubre de 2019, comenzó a cursar el ramo Internado Clínico Adulto, en el Hospital de Panguipulli.

3.- Que con fecha 18 de octubre de 2019, la Nutricionista Jefe del Hospital de Panguipulli, le informa la suspensión de la práctica; para posteriormente la Universidad Autónoma, dicta resolución que la reprueba el ramo,

4.- Que anteriormente la recurrente, en los años 2018 y 2019, había reprobado el ramo Internado Clínico Adulto.

5.- Que la Universidad Autónoma de Chile, estimó que la recurrente incurrió en la causal de eliminación de la carrera, contenida en el artículo 34 letra b del Reglamento General del Estudiantes de la Universidad Autónoma de Chile.

**CUARTO:** Que de los hechos consignados en el motivo precedente se desprende que la Universidad recurrida ha incurrido en graves faltas al Reglamento del Alumno Regular de Pregrado, lo que se ha traducido en una vulneración de los derechos fundamentales que como alumna regular le asisten a doña Leslie Chaperón Grandón, trayendo esto como consecuencia la reprobación del Internado Clínico Adulto, en condiciones irregulares y poco transparentes, al margen del Reglamento y del Programa del Curso.

Tales hechos son:

1.- Se suspende la realización del módulo, al tercer día de iniciado, en el Hospital de Panguipulli.

2.- No se conoce el resultado y antecedentes que tuvo la Nutricionista Jefe del Hospital de Panguipulli, para suspender la práctica de la recurrente, al tercer día de iniciada.

3.- Que, llama la atención que la Directora del Hospital de Panguipulli, remite carta a la Directora de la Carrera de Nutrición y Dietética de la Universidad Autónoma de Chile, donde explica lo sucedido con la recurrente, y en definitiva sostiene un actuar “incorrecto” y con “alta posibilidad de cometer errores de apreciación” de la Nutricionista Jefe del Hospital de Panguipulli.



El texto de la mencionada carta, es del siguiente tenor:

*“Circunstancialmente he tomado conocimiento de que la Srta. Leslie Chaperon Grandón ha reprobado su internado clínico. Entiendo que la base de esta resolución sería el informe emitido por la nutricionista jefa del Servicio de Alimentación y Nutrición de mi establecimiento Srta. María Paz Valenzuela.*

*En relación a esto y sin el ánimo de desautorizar a dicha profesional quiero plantear que la Srta. Chaperon estuvo con nosotros solo 3 días por lo que considero que ese lapso de tiempo no puede estimarse como suficiente para ser catalogado como internado.*

*Leslie tiene algunas falencias que debe superar y algunos conocimientos que actualizar pero no cometió errores graves, no incumplió tareas encomendadas ni las normas del establecimiento. No tuvo actitudes reñidas con la ética ni tuvo inasistencias injustificadas.*

*Habiendo sido participe de la situación vivida, estimo que ambas jóvenes tuvieron incompatibilidad de caracteres y creo que Leslie no alcanzó a mostrar su potencial ni sus conocimientos.*

*Es cierto que ella necesita desarrollar herramientas para relacionarse de mejor manera, pero en tres días creo que no podemos catalogar la calidad de su saber.*

*Creo además que considerando las situaciones personales y familiares con las que ha debido lidiar durante el curso de su carrera requiere un acercamiento distinto al campo clínico con un periodo de repaso y acompañamiento inicial y una supervisión frecuente. Sólo así sus docentes podrán verificar la calidad y cantidad de conocimientos que posee. No me parece correcto que una profesional que no le conoce y que debe evaluarla en 3 días pueda tener un peso tan significativo en su futuro, ya que bajo estas circunstancias tiene una alta posibilidad de cometer errores de apreciación.*



*Por esta razón y considerando el impacto que esta resolución tiene, solicito a ustedes reconsiderar la medida. Si requiere contactarse conmigo por esta situación puede hacerlo al fono 998880365. Tilly Rivas Torres Directora Administrativa Hospital Panguipulli”*

QUINTO: Que así las cosas, la recurrida fue suspendida al tercer día de iniciado del módulo que se encontraba cursando y que no termino, lo que acarreó la posterior reprobación de la asignatura Internado Clínico Adulto, y la consecuente eliminación de su carrera, en circunstancia que como da cuenta la Directora del Hospital de Panguipulli, al ser suspendida no alcanzo a cursar dicho internado, sin que se analizará o justificará, dicha suspensión, no obstante que según la directora del hospital concurren en esa suspensión elementos extraacadémicos y distintos a los de conocimiento profesional de la alumna recurrente, y por el contrario expresa que la alumna “no cometió errores graves, no incumplió tareas encomendadas ni las normas del establecimiento. No tuvo actitudes reñidas con la ética ni tuvo inasistencias injustificadas.” E incluso, agrega, refiriéndose a la profesional que estaba encargada de la supervisión del “internado” de la alumna estima “...que ambas jóvenes tuvieron incompatibilidad de caracteres” “por lo que resulta inconcuso que la institución recurrida al suspender el internado, reprobar y expulsar a la alumna no justificar o fundara sus decisiones, que así las cosas ha sido decisiones meramente formales, la que se tornan en arbitrarias, pues se tomaron no obstante la opinión de la Directora del Hospital de Panguipulli, que hacía mención a que esa suspensión se debió a factores, motivos o razones distintos a los estudiantiles, de conocimientos, académicos o educacionales, con lo que en definitiva han afectado arbitraria e ilegalmente los derechos fundamentales que a doña Leslie Chaperón Grandón, y que le asistían como estudiante regular de la Carrera de Nutrición y Dietética.

Por una parte, la forma en que tanto los docentes y directivos de



la Carrera de Nutrición y Dietética, como las autoridades de la Universidad recurrida, han procedido en relación a la alumna recurrente a propósito de la suspensión y reprobación del ramo “internado clínico adulto”, vulnera la garantía constitucional de la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, relativa al derecho a un debido proceso, que consagra el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, por cuanto la estudiante fue suspendida, y reprobada, no constando antecedente alguno de las evaluaciones realizadas, de los cargos formulados, para posteriormente ser reprobada y luego eliminada de la Universidad con transgresión a las normas contenidas en el Reglamento del Alumno Regular de Pregrado, y en el propio Programa del Curso, quedando en evidencia un actuar arbitrario e ilegal de parte de esa Casa de Estudios Superiores.

De otro lado, la determinación de la Universidad en orden a eliminar a la alumna de la Carrera de Nutrición y Dietética, sin causa justificada y contraviniendo el Reglamento del Alumno Regular de Pregrado, constituye una vulneración de la garantía constitucional del derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clases de bienes corporales o incorporales, que consagra el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República. Esta conclusión emana de la naturaleza del contrato de educación superior que vincula a las partes, por cuanto de éste se desprende para la alumna un derecho de propiedad sobre un bien incorporeal consistente en el acceso a una instrucción y formación universitaria de pregrado, íntegra y oportuna, mientras cumpliera con sus obligaciones y deberes académicos, curriculares y estudiantiles.

En el caso en comento, y conforme a lo expresado no hay elementos para sostener que la alumna haya faltado a sus obligaciones como tal, ni ha infringido el artículo 34 del Reglamento ni ningún otro que tenga como sanción su eliminación, razón por la cual la Universidad no debió aplicarle una causal de eliminación de su carrera en la forma que lo ha hecho.



En consecuencia, y por los motivos ya indicados, esta Corte acogerá la acción cautelar de autos en la forma que se dirá en la parte resolutive.

Por tanto, atendido lo expuesto, y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, así como en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

**SE ACOGE**, el Recurso de Protección deducido por la alumna **LESLIE ASTRID CHAPERÓN GRANDÓN**, en contra de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHILE**, y en consecuencia **SE DEJA SIN EFECTO** su eliminación de la Carrera de **NUTRICIÓN Y DIETÉTICA**, debiendo permitírsele su matrícula en la referida carrera, y adoptarse de inmediato todas las medidas administrativas del caso a fin de que dicha alumna pueda cursar su **MÓDULO INTERNADO CLÍNICO ADULTO**, rindiendo las pruebas y siendo evaluada en la forma que lo establece el Programa del Curso y el Reglamento del Alumno Regular de Pregrado de dicha Universidad.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro sr. Alejandro Vera Quilodrán.

*NºProtección-1365-2020.* (sac)



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Fiscal Judicial Juan Santana S. y Abogado Integrante Claudio Arturo Bravo L. Se previene que el Ministro sr. Alejandro Vera Q. no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente. Temuco, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

En Temuco, a veinticinco de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>